



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2021-00048-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Restrepo Taborda y otros.  
**Demandado:** Nación – Municipio de Santiago de Tolú – Electricaribe S.A E.S.P EN LIQUIDACION – AFINA (Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P) – Grupo EPM (Empresas públicas de Medellín)

### INADMISIÓN DE DEMANDA

CARLOS ANDRÉS RESTREPO TABORDA, SANDRA MARÍA MORENO TABAREZ, MANUELA RESTREPO MORENO Y JUAN ANDRÉS RESTREPO MORENO, en ejercicio del medio de control de reparación directa formulan demanda en contra del Municipio de Municipio de Santiago de Tolú – Electricaribe S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN – AFINA (Caribemar de la Costa S.A.S.E.S.P) – Grupo EPM (Empresas Públicas de Medellín).

Realizado el control formal, se dispondrá la inadmisión de la demanda a efectos de corrección en el término de 10 días so pena de disponer su rechazo al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Las falencias a corregir son las siguientes:

1. El artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, demarca:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

---

<sup>1</sup> “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Revisado demanda y los anexos remitidos vía correo electrónico se aprecia que el demandante no aporta la constancia de la remisión simultanea de la demanda a las entidades que figuran como demandas.

2. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos que la ley permite su intervención directa.

Revisados los anexos aportados, no se aporta el poder constituido con las reglas establecidas por el decreto 806 de 2020, que acredite el mandato que afirma LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO le ha sido conferido para actuar como apoderada judicial de los señores CARLOS ANDRÉS RESTREPO TABORDA, SANDRA MARÍA MORENO TABAREZ, MANUELA RESTREPO MORENO Y JUAN ANDRÉS RESTREPO MORENO.

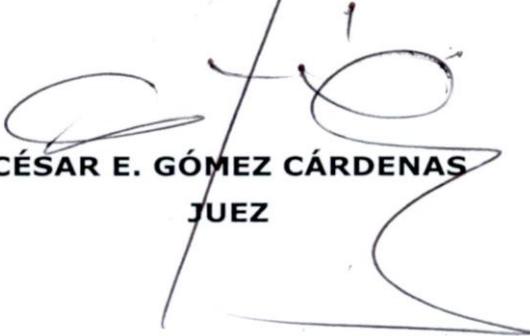
En este orden de ideas y en ejercicio del control temprano del proceso, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**